



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00999051- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - GABRIELA SALOMÉ OLIVERA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00999051- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **GABRIELA SALOMÉ OLIVERA** interpuso reclamo administrativo, y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-00418936- -NEU-POLICIA y EX-2021-01489195- -NEU-MESA#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de mayo de 2022 la señora Gabriela Salomé Olivera interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a efectos de que revoque la Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG, por la cual el Ministerio de Seguridad rechazó su petición de ascenso policial;

Que en su escrito recursivo, fundó la pretensión revocatoria con base en vicios graves (artículo 67°, incisos b), m) y s), de la Ley 1284) que endilgó al acto administrativo;

Que mencionó que ingresó a la Institución en el año 2010 en el escalafón Cabo, desempeñándose desde entonces con decoro y compromiso sin contar con antecedentes disciplinarios graves. Refirió que, en el año 2019, producto de un accidente vial sufrido en la Provincia de la Pampa, cambió su situación de revista a “pasiva”;

Que asimismo, indicó que si bien el siniestro le ocasionó una serie de secuelas en su salud, finalmente obtuvo el alta médica y logró reincorporarse a la fuerza para prestar sus servicios habituales, no obstante el 15 de octubre de 2021, la Dirección de Personal de Jefatura de Policía le informó que se encontraba inhabilitada para tratamiento de ascenso por parte de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, por encontrarse encuadrada en el artículo 85° inciso a) de la Ley 715;

Que consideró que la decisión obedeció a una suerte de represalia por la utilización de licencias médicas, y que dicha voluntad administrativa se mantuvo invariable en las resoluciones emitidas por la Jefatura de Policía y luego por el Ministerio de Seguridad;

Que en función de ello, sostuvo que la resolución ministerial adolece de vicios graves, por cuanto incumple deberes impuestos por normas constitucionales, legales o sentencias judiciales firmes, y consideró que la decisión de haberla inhabilitado para el ascenso por razones de salud cercena su derecho constitucional al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias (artículo 14° bis de la Constitución Nacional). Tachó de discriminatorio el argumento de falta de antigüedad en el grado para ascender, puesto que si se considera el tiempo que usufructuó licencia médica reúne la antigüedad exigida reglamentariamente;

Que asimismo, indicó que la norma impugnada no cumple con la finalidad debida o resulta irrazonable, pues arguyó que la decisión es contradictoria con la naturaleza jurídica del ascenso, puesto que el impedimento no radica en el hecho de no encontrarse capacitada sino por no contar con la antigüedad suficiente, sin considerar que la licencia médica es una protección del trabajador y en el caso se utiliza en su agravio;

Que por otro lado, expresó que el acto en cuestión carece de motivación, y sostuvo que la resolución en cuestión emplea fundamentos que contrarían preceptiva constitucional y en clara orfandad probatoria. Todo lo cual, concluye, deriva en una resolución arbitraria por discriminatoria;

Que surge de los antecedentes que por Nota N° 125 de la Dirección de Personal de Jefatura de Policía del 15 de octubre de 2021, se comunicó a la señora Olivera que se encontraba inhabilitada para el tratamiento de ascenso por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, por encuadrar su situación en el artículo 85° inciso a) de la Ley 715;

Que el 29 de octubre de 2021, la agente Olivera interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección de Personal de Jefatura de Policía;

Que por Disposición Interna N° 1037/21 del 29 de octubre de 2021, la Subjefatura de Policía rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y ratificó la inhabilitación dispuesta por la Dirección de Personal, siendo ello notificado el 03 de noviembre de 2021;

Que continuando con la vía recursiva, la agente Olivera impugnó dicha norma;

Que previo Dictamen DICT-2022-00233514-NEU-POLICIA de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 203/22 del 16 de febrero de 2022, la Subjefatura de Policía a cargo del despacho de la Jefatura de Policía rechazó el recurso interpuesto por la presentante, siendo notificado el referido acto el 24 de febrero de 2022;

Que en fecha 26 de febrero de 2022, la señora Olivera interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 203/22 de Jefatura de Policía, en virtud de la cual, se le rechazó el mismo y se ratificó su inhabilitación para el tratamiento por la Junta de Calificaciones en los términos del artículo 85° inciso a) de la Ley 715;

Que en dicho escrito recursivo realizó una síntesis de sus capacitaciones, así como de las calificaciones obtenidas por sus superiores jerárquicos. Luego, se agravió de que la Institución Policial le descontara los treinta (30) días de licencia por enfermedad, por encontrarse en situación de revista pasiva durante el año 2019, y que por ello no reúna el tiempo de servicio mínimo exigido para acceder al ascenso;

Que previo Dictamen DICFC-2022-121-E-NEU-LYT#MSEG, por Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG del 07 de abril de 2022, el Ministerio de Seguridad rechazó el recurso administrativo interpuesto por la señora Olivera;

Que el 31 de mayo de 2022 la señora Gabriela Salomé Olivera interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a efectos de que revoque la Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 19 de julio de 2023 la Asesoría General de Gobierno solicitó ampliación de antecedentes al área de Recursos Humanos de la Jefatura de Policía;

Que en fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección de Personal de Jefatura de Policía adjuntó informe médico de la agente Olivera con el correspondiente respaldo documental (v.gr: certificados médicos; actas de junta médica). El mencionado informe refirió, de modo exhaustivo, las continuas licencias médicas que la agente Olivera usufructuó por diversas razones de salud, desde el 06 de mayo de 2013;

Que dicho informe concluye: *“Cabe mencionar que la regularización de la situación de revista de la*

Suboficial Olivera Gabriela, fue por sus ausencias al servicio con encuadre legal al Art. 24° del R.R.L.P. Que en un primer momento se cambió su situación a DISPONIBILIDAD, Art. 108° Inc. b de la Ley 0715, en fecha 20/10/2013, agotado esta situación en fecha 09/03/2014. Ante esto se cambió su situación de revista a PASIVA, con encuadre legal Art. 113° Inc. a) de la Ley 0715, a partir de fecha 10/03/2014, continuando en esta situación hasta fecha 27/02/2019”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, y demás normas aplicables al caso;

Que la señora Olivera se agravia por cuanto la Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad rechazó el recurso administrativo contra la inhabilitación para el tratamiento de ascenso por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, informada mediante Nota N° 125 de la Dirección de Personal de Jefatura de Policía, por hallarse encuadrada en la situación del artículo 85° inciso a) de la Ley 715;

Que endilgó una serie de vicios graves que nulificarían la Resolución bajo estudio, principalmente por contrariar mandatos constitucionales, por resultar irrazonable la decisión dado que la antigüedad no computada obedece a razones de salud debidamente justificadas y, por ello, entiende que el acto administrativo sería arbitrario por resultar discriminatorio;

Que así es dable advertir respecto al planteo de que se ha cercenado su derecho constitucional al trabajo, que tanto la Constitución Nacional, como la Constitución Provincial consagran el principio de relatividad de los derechos contenidos en sus textos;

Que de este modo, si bien ambos cuerpos legales reconocen a todos los habitantes de la Nación y de la Provincia una pléyade de derechos y garantías, el modo en que se ejercitarán los mismos se encuentra supeditado a las leyes que reglamenten su ejercicio;

Que por otro lado, al tratarse de un asunto de empleo público, concretamente vinculado con la Institución Policial, la materia es resorte exclusivo de la Provincia del Neuquén (artículo 5°; 121°; 122° y 123°);

Que así, el Estado Provincial sancionó la Ley 715 que aprobó el régimen jurídico para el personal policial de la Provincia;

Que en cuanto a la carrera policial y al modo en que se instrumenta el sistema de promociones, el artículo 81° de dicho cuerpo prevé que: *“Los ascensos del personal superior se producirán por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta del jefe de Policía. El personal subalterno será promovido por disposición del jefe de Policía. En ambas categorías de personal, la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.”;*

Que el artículo 84° de dicho cuerpo legal prevé que: *“Las situaciones del personal inhabilitado para ascenso, por aplicación de las normas de esta Ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificaciones. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones.”;*

Que asimismo, el artículo 85° de la Ley 715 establece que: *“Se considerará inhabilitado para ascenso el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones: a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo IV de la presente Ley...”;*

Que de modo complementario, el inciso a) del artículo 113° expresa que: “*Revistará en situación de pasiva: a) El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo...*”;

Que a su turno, el artículo 114° del referido plexo normativo, en su parte pertinente, prevé que: “*El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.*”;

Que conforme surge de las actuaciones, en el documento IF-2021-01489207-NEU-LEGAL#MG obran numerosas Actas de Junta Médica, en las cuales se analizó la evolución de la señora Olivera en virtud del siniestro vial padecido;

Que asimismo, y de modo concluyente, el informe de la División Carpetas Médicas de Jefatura de Policía obrante en el documento IF2022-01484088-NEU-RRHH#POL del 03 de agosto de 2022 menciona que: “*(...) la regularización de la situación de revista de la Suboficial Olivera Gabriela, fue por sus ausencias al servicio con encuadre legal al Art. 24° del R.R.L.P. Que en un primer momento se cambió su situación a DISPONIBILIDAD, Art. 108° Inc. b de la Ley 0715, en fecha 20/10/2013, agotado esta situación en fecha 09/03/2014. Ante esto se cambió su situación de revista a PASIVA, con encuadre legal Art. 113° Inc. a) de la Ley 0715, a partir de fecha 10/03/2014, continuando en esta situación hasta fecha 27/02/2019 (...)*”;

Que por la Disposición Interna N° 1037/21, la Subjefatura de Policía de la Provincia del Neuquén consideró los antecedentes médicos que obran en el legajo de la agente Olivera a la luz de las prescripciones de la Ley 715. De allí, que la Disposición concluya: “*...teniendo en cuenta los antecedentes de mención del administrado, e informe realizado por la División Carpetas Médicas dependiente de la Dirección de Personal, deviene que si bien esta Subjefatura comprende este tipo de casos o sucesos, siendo puntual en este contexto. Por consiguiente y de conformidad a las legislaciones policiales en vigencia, esta Instancia considera indefectible la inhabilitación dispuesta oportunamente por la Dirección de Personal mediante Nota N° 125/21...*”;

Que en idéntico sentido, la Resolución N° 203/22 de Jefatura de Policía y la Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, reiteraron que la inhabilitación obedece en rigor a una causa objetiva de fuente legal expresa y taxativa que impide a la Administración omitir su aplicación;

Que por ello, las normas atacadas aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se fundan, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el obrar de la Administración, ni apartamiento al régimen jurídico aplicable o afectación al principio de legalidad que arguye la reclamante, quién no aportó elementos de convicción suficientes para dejar sin efecto la medida que oportunamente fuera adoptada y luego cuestionada;

Que respecto a los planteos de inconstitucionalidad que la señora Olivera endilga al acto administrativo, cabe señalar que en virtud del sistema republicano de gobierno, y de la jurisprudencia inveterada relativa al control de constitucionalidad judicial y difuso, no corresponde al Poder Ejecutivo Provincial expedirse acerca de la constitucionalidad de las normas señaladas, las cuales rigen en el caso concreto la función administrativa, y cuya observancia deviene imperativa en función del principio de legalidad que rige los actos de la Administración Pública Provincial, por cuanto ello corresponde al Poder Judicial;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Gabriela Salomé Olivera;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-35-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **GABRIELA SALOMÉ OLIVERA** contra la Resolución RESOL-2022-152-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.